



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

**SECRETARÍA.** Al despacho de la señora Jueza, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada por PRODUCTOS PADULA S.A.S., a través de apoderada judicial en contra de MAIRA ALEJANDRA NUÑEZ DE LA ROSA, la misma fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI, arrojando el radicado número 707174089001-**2021-00015**-00. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos de la abogada en el Registro Nacional de Abogados se constató que se encuentra debidamente registrado y reporta dirección de correo electrónico el E-mail: [ANGELICALEANACS@GMAIL.COM](mailto:ANGELICALEANACS@GMAIL.COM). Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 09 de julio de 2021.

JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE**, San Pedro-Sucre, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**REF.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RAD. N° 707174089001-2021-00015-00**  
**DEMANDANTE: PRODUCTOS PADULA S.A.S.**  
**DEMANDADA: MAIRA ALEJANDRA NUÑEZ DE LA ROSA**

### 1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por PRODUCTOS PADULA S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de MAIRA ALEJANDRA NUÑEZ DE LA ROSA, por lo que se procede a hacer el estudio de la misma.

### 2. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar, que la demanda debe cumplir los requisitos generales establecidos en el artículo 82 y ss, del Código General del Proceso, y con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020. Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:

- Mediante el Decreto Legislativo número 806 de fecha 04 de junio de 2020, se adoptaron una serie de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y

*Nelly Ortiz P.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

Ecológica; contemplando en el artículo 6 la presentación de la demanda a través de correo electrónico en los siguientes términos:

**“Artículo 6. Demanda. (...)** Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)*”

Es de anotar que la presente demanda es ejecutiva singular, lo que implica que debe anexarse un título ejecutivo, que para el caso son tres (3) facturas de venta, las cuales indudablemente deben aportarse en original, sin embargo, dadas las circunstancias y las medidas adoptadas con ocasión del COVID-19, es viable que como anexo de la demanda se presente a través del correo electrónico, tal como lo realizó la parte demandante en el presente asunto. Ahora bien, al aceptarse el título ejecutivo en estas circunstancias, implica que se aplique lo contemplado en el artículo 245 del Código General del Proceso, que reza:

**“ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS.** Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”*

En ese sentido tenemos que los títulos ejecutivos consistentes en tres (3) facturas de ventas se enviaron a través de correo electrónico atendiendo a las circunstancias excepcionales que se están viviendo y en cumplimiento de las medidas adoptadas en el Decreto Legislativo número 806 de 2020, lo cual se constituye en una causa justificada para no aportar en este momento dichos documentos en original, pero la misma no exime de indicar quien tiene la custodia de los títulos ejecutivos originales, pues eventualmente podrá ser requerida para que aporte los originales de dichos documentos cuando sea necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar, por tanto la parte demandante debe manifestar la información antes aludida al presente proceso.

En este orden de ideas, como se puede observar NO se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda, exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin que, en el término

*Nelly Ortiz P.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo, resaltando que debe integrar las correcciones a que haya lugar en la demanda en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por PRODUCTOS PADULA S.A.S, a través de apoderada judicial, en contra de MAIRA ALEJANDRA NUÑEZ DE LA ROSA, por las razones antes expuestas. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

**SEGUNDO:** Se le hace saber a la parte demandante que al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la demanda en un solo escrito.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería Jurídica a la abogada ANGELICA LEANA SANDOVAL CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.100.624.623 expedida en Morroa, y portadora de la Tarjeta Profesional número 285.884 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como apoderado judicial de PRODUCTOS PADULA S.A.S, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELLY MELISA ORTIZ POLANCO**  
Jueza

